

## NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JUNIO 2019

## **ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

## **SERVICIOS TÉCNICOS**

**Expediente:** UM/046/19 y anterior UM/032/19 **Tipo de Intervención:** Art.27 LGUM

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC, DE 11 DE JUNIO DE 2019, DE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALBATERA (ALICANTE), DE 25 DE MARZO DE 2019, POR LA QUE SE DENIEGA LA LICENCIA DE OBRAS DE UNA PISCINA EN VIVIENDA UNIFAMILIAR POR EL HECHO DE QUE EL PROYECTO NO HA SIDO SUSCRITO POR ARQUITECTO O ARQUITECTO TÉCNICO.

En fecha 10 de abril de 2019 la SECUM remitió a la CNMC reclamación del artículo 26 LGUM formulada por ingeniero técnico industrial contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albatera (Alicante), de 25 de marzo de 2019, por la que se deniega la licencia de obras de una piscina en vivienda unifamiliar por el hecho de que el proyecto no ha sido suscrito por arquitecto o arquitecto técnico.

En su informe <u>UM/032/19</u>, la CNMC consideró que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la titulación de arquitectura) por parte de la Administración Pública reclamada para redactar piscinas constituía una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Dicha restricción no había sido fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009 ni se había justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, tal y como indicó esta Comisión anteriormente también en relación con este tipo de proyectos (piscinas), en su Informe <a href="UM/033/16">UM/033/16</a>, de 28 de marzo de 2016, y en la línea de los Informes de la SECUM nºs <a href="26/1609">26/1609</a> de 31 de marzo de 2016 y <a href="28/1529">28/1529</a> de 26 de mayo de 2016.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el acto administrativo objeto de reclamación, debe considerarse que el mismo resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, razón por la cual el Pleno del Consejo de la CNMC, en fecha 11 de junio de 2019, ha acordado remitir requerimiento previo a la interposición de recurso del artículo 27 LGUM.



## SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

**Expedientes:** UM/022/19 y UM/010/19 **Tipo de Intervención:** Art.27 LGUM

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC, DE 11 DE JUNIO DE 2019, DE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE LANZAROTE, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIENDO INFORME NEGATIVO SOBRE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN PUNTO DE SUMINISTRO DE GASOLINA.

En fecha 11 de marzo de 2019 esta Comisión recibió solicitud de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 3000/2018, de 17 de diciembre de 2018, del Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) por la que se informó desfavorablemente la instalación de una unidad de suministro de combustible en la zona industrial de Playa Honda, perteneciente a dicho municipio. La denegación estaría fundamentada en que el Plan Parcial del Sector nº 11 de dicha Zona Industrial no contempla expresamente el uso del suelo para instalación de suministro a vehículos en la parcela en la que se pretende su construcción.

En fecha 10 de abril de 2019 el Consejo de la CNMC acordó remitir al Ayuntamiento de San Bartolomé requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso administrativo, al considerar que la denegación resultaba contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Y, en especial a tenor de la interpretación que de dichos principios ha de hacerse a partir del artículo 3.3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, así como del artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Ambos preceptos declaran la compatibilidad general para instalaciones de suministro en suelo industrial, sin que pueda denegarse dicho uso por la circunstancia de que el mismo no esté expresamente contemplado en los instrumentos de planeamiento.

El 11 de mayo de 2019, el requerimiento previo se tuvo por rechazado por silencio administrativo, al no haberse emitido respuesta sobre el mismo en el plazo de un mes. Por este motivo, el Consejo de la CNMC acordó la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Resolución nº 3000/2018, de 17 de diciembre de 2018, del Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote).

La decisión adoptada por el Consejo es coherente con el contenido del informe dictado por la propia CNMC en el procedimiento anterior del artículo 26 LGUM (<u>UM/010/19</u>) y también con la postura de la SECUM recogida en el Informe <u>26/19009</u> de 25 de febrero de 2019.

Expediente: UM/040/19 Tipo de Intervención: Art.28 LGUM

INFORME DE 11 DE JUNIO DE 2019, SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A UNA INSTALACIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS DE AUTOMOCIÓN EN SEVILLA

El 6 de mayo de 2019 la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) solicita a esta Comisión informe del artículo 28 LGUM con relación a una reclamación de un operador sobre las barreras a una unidad de suministro de combustible en Sevilla.



El operador interesado es titular de una gran superficie comercial y de una instalación de suministro de combustible en la misma parcela. El operador tiene intención de aumentar el número de surtidores de la instalación de los dos actuales a seis, con el fin de agilizar las operaciones de repostaje y evitar tiempos de espera innecesarios. Con relación a tal proyecto, ha detectado una limitación injustificada en el Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla (PGOU).

En particular, las Normas Urbanísticas del Texto Refundido del PGOU (2007), capítulo XIII ("Condiciones particulares de la ordenación de grandes superficies comerciales") artículo 12.13.5.2.c) fijan un máximo de dos surtidores de combustible para las citadas grandes superficies, sin que tal limitación en el número de surtidores cuente con justificación alguna en el Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU).

A juicio de la CNMC, no se aprecia ni está motivada la necesidad y proporcionalidad de dicha limitación numérica. Se trata de una restricción aplicable con carácter general a toda instalación de suministro de combustible perteneciente a un centro comercial, sin tener en cuenta las circunstancias propias de cada caso particular. Por todo lo anterior, la limitación denunciada podría tratarse de un requisito únicamente de naturaleza económica, requisito prohibido expresamente por los artículos 18.2.g) LGUM y 10 e) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio